	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 11 de agosto 2020

Señora  
**MARIA ALICIA MÉNDEZ PINZÓN**  
**CRA. 7A # 18-59**  
**PIEDEMONTE**  
**Piedecuesta.**

S. 2.020001516 12/08/2020 09:16  
PQR



## AVISO

### LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20260** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **1393** del 15 de julio de 2020, por la señora **MARIA ALICIA MÉNDEZ PINZÓN**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1.994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Siguiendo las instrucciones contenidas en el Decreto 457 de 2020, mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, se le exhorta para que si lo requiere, continúe con su reclamación a través del correo institucional [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co), donde podrá enviar sus escritos.

Atentamente,



**María Gloria Rangel Ayala**  
Profesional Universitario  
Atención al Usuario  
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co)

🐦 @Piedecuestana\_

📘 @PiedecuestanaESP

📷 Piedecuestana\_ESP


#### Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 4

PTANA – 330 - 20260

Piedecuesta, 03 de Agosto de 2020

S. 2.020001439 03/08/2020 10:05

PQR



Señor (a):

**MARIA ALICIA MENDEZ PINZON**  
**CARRERA 7A N° 18 – 59 CASA 11 BARRIO PIEDEMONTA**  
 Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 15 de julio de 2020, interpuesto por la señora **MARIA ALICIA MENDEZ PINZON**, radicado en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., con número interno No. **1393**, en atención a su pretensión me permito dar respuesta con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades "en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".

**Artículo 146.** La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Artículo 90.2 Ley 142 de 1994:** Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. "Se consideran costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición. La falta de medición del consumo, por acción u omisión.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código de suscriptor N° **028191** correspondiente a la dirección **CARRERA 7A N° 18 – 59 CASA 11 BARRIO PIEDEMONTA** de Piedecuesta, actualmente la empresa le está facturando **16 Mts3** de consumo en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2020, conforme consta en el siguiente pantallazo que adjunto del sistema interno de la empresa.


1: USUARIO

Usuario :	028191	Identificación :	C 28131205	Ubicación:	90305	1610	0000
Nombre :	MENDEZ PINZON MARIA ALICIA			Uso:	1 RESIDENCIA	Estrato:	2
Dirección :	CRA 7A 18-59 CASA 11			Metausuario :	No	Familias:	1
C. Jurídico :	No	Md. Control:		Fct:	0.00000000	Ciclo:	09
Abogado :				Tel. :			
Medidor N :	12-053668	CHORRO MULTIPLE TAVIRA		2012 Digos:	5	Diámetro:	1/2"
Desocupado:	No	Matrícula inmobiliaria :		Número predial :	010002630023000		
Detenido :	No						
Meses mora :	0.00	Pagado :	Pagado	Emtido :	2005091	Financiación :	0
Usuario especial :	No					Promedio Asumido:	0
	Mes 6	Mes 5	Mes 4	Mes 3	Mes 2	Mes 1	Promedio
Consumo :	18	18	17	17	12	12	16
Clase de suscriptor:							
Fecha de venta :	JUL/02/12	Pago de matrícula en :	JUL/02/12	Fecha de instalación :	JUL/05/12		

2: HISTORIA

Periodo	Mod.	L. Anter	L. Actual	Consumo	Estrato	Fecha	Nota Original	Lec. tomada
MAY-20-1	NO	740	756	16	2	06/30/20 0...	SIN NOTA	774
ABR-20-1	NO	722	740	18	2	:		0
MAR-20-1	NO	704	722	18	2	04/28/20 0...	SIN NOTA	739
FEB-20-1	NO	687	704	17	2	:		0
ENE-20-1	NO	670	687	17	2	02/25/20 0...	SIN NOTA	703
DIC-19-1	NO	658	670	12	2	:		0

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 4

De igual forma se procede a analizar los últimos periodos facturados, teniendo en cuenta lo establecido en el **ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994**. Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Es preciso aclarar acerca del sistema de toma de lecturas que tiene implementado la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., la cual es bimestral y consiste en que las lecturas de los medidores son tomadas cada dos meses, y la diferencia resultante entre la lectura actual y la lectura anterior se divide entre dos para efecto de estimar el consumo mensual.

Al adentrarnos al caso concreto, tenemos que la solicitud de la usuaria radica en obtener el descuento correspondiente por predio desocupado toda vez que la vivienda se encuentra deshabitada.

Ahora al analizar detalladamente el cuadro expuesto anteriormente, es pertinente manifestarle que a la fecha no se corrobora que el inmueble este desocupado por el contrario se evidencia un consumo activo, pues el consumo facturado para el mes de mayo de 2020, fue de 16 mts<sup>3</sup>, lo cual quiere decir, que para el mes de junio también serán 16 mts<sup>3</sup>, si en cuenta se tiene que nuestra toma de lectura es bimestral como se indicó en parágrafo anterior.

En ese orden de ideas, no es posible aplicarle la tarifa de aseo por predio desocupado, conforme lo señala el artículo 45 de la Resolución CRA 720 de 2005.

Artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015\*.

\* "ARTÍCULO 45. Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu,z=0, TRA=0, TRRA=0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.


La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo".

"1. Dicha tarifa **NO puede ser aplicada de manera retroactiva**, es decir, aplica desde el momento en que el usuario solicita la tarifa de desocupado la cual será vigente por tres periodos de consumo. Si el predio después de este tiempo sigue desocupado, el usuario deberá notificar nuevamente esta condición, de lo contrario se le aplicara la tarifa normal vigente.

2. **NO se puede aplicar "tarifa por desocupado" a periodos ya liquidados, pues las toneladas cobradas en esta factura ya fueron tenidas en cuenta para el cálculo de la tarifa del mes, es decir, NO se puede reliquidar sobre periodos ya facturados".**

No hay duda que las tarifas aplicadas actualmente por la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos se encuentran debidamente vigiladas y aprobadas por la

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 4

Superintendencia de Servicios Públicos, y en el caso en comento a la fecha, se están liquidando y facturando con base en la toma de lectura que se hace bimestralmente por parte de la empresa, que a la fecha como ya se indicó se encuentra activo el consumo.

De igual forma se aclara y se reitera que la tarifa de predio desocupado solo se aplica sobre el **servicio de aseo** y no es posible aplicar descuentos retroactivos de acuerdo a la normatividad legal mencionada correspondiente a los numerales 1 y 2 del Artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015.

**No obstante a lo anterior, se le sugiere si el inmueble quedo desocupado en el mes de julio o agosto de 2020, acercarse a nuestras oficinas y/o a través de correo electrónico [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co), para que allegue en el mes de septiembre de 2020 solicitud de tarifa a predio desocupado, allegando con ello el último recibo de energía, que sea visible y que se pueda constatar que el inmueble se encuentra desocupado registrando un consumo de la ESSA inferior a 50 kw.**

Cabe aclararle nuevamente, que la solicitud de descuento a predio desocupado solo opera para el servicio público de aseo, y, para los demás, es decir, para acueducto y alcantarillado, solo se le facturarían los cargos fijos que se liquidan con fundamento en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 y que no son objeto de no cobro por parte de la empresa si en cuenta se tiene que estos se facturan independientemente del nivel de uso del servicio.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**


### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **NEGADA** la solicitud de la peticionaria, teniendo en cuenta que a la fecha no obra prueba de que el predio se encuentre desocupado por el contrario se evidencia un consumo activo de 16 mts<sup>3</sup>. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **MARIA ALICIA MENDEZ PINZON**, quien para el efecto puede citarse en la **CARRERA 7A N° 18 – 59 CASA 11 BARRIO PIEDEMONTA** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Con toda atención,

  
**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
 P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------